

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15529 DE 29-09-2025

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049 - 9”***

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...”).

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *"[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*¹⁶.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT. 901543049-9**, habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, transportando a un conglomerado de personas que no se relacionan en el FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado a un conglomerado de personas diferentes a las relacionadas en el FUEC.

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

Radicado No. 20245341138382 del 31 de mayo de 2024

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10155396300 del 23 de abril de 2024, impuesto al vehículo de placas NHQ491, vinculado a la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT. 901543049-9**, toda vez que se encontró: "(..) se evidencia vehículo publico camioneta transitar con pasajera donde se evidencia que es de la empresa starkey, conductor en el momento que le hago la verificación de documentos me indica que dejo un servicio de Avianca (...) (sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT. 901543049-9**, de conformidad con el informe levantado, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, (i) presta servicios no autorizados, de esta manera desconociendo su habilitación por parte del ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999),*

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*"**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto." (...)"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*"(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, se encuentra habilitada para prestar servicio especial, de esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes.** *Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial.** *Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas.** *Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).** *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.** *Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o*

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 10155396300 del 23 de abril de 2024, impuesto al vehículo de placas NHQ491 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta un servicio no autorizado, al transportar personas que no pertenecen a un mismo conglomerado de personas.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 10155396300 del 23 de abril de 2024, impuesto al vehículo de placas NHQ491, impuesto por la Policía Nacional, vinculado a la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, presuntamente presta un servicio no autorizado al transportar a personas que no son de un mismo conglomerado.

Que, para esta Entidad, la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sujetos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS
contra la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, por la

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAÑO: Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 15529

DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9**"*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

por MENDOZA

RODRIGUEZ

GERALDINNE YIZETH

Fecha: 2025.09.26

10:53:33 -05'00'



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con NIT 901543049-9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesnordbluesas@gmail.com

Dirección: Carrera 9 A No. 4 - 71 Barrio Pescaito

Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Javier Rosero - Contratista DITTT

Revisó: John Pulido - Contratista DITTT

Asunto: IUIT en formato copia original No. 10153

Fecha Rad: 31-05-2024

Radicador: LUZGIL

Destino: 534-874 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INFORMES

ÚNICOS DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Remitente: Secretaría Distrital De Movilidad De Bog

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015396300 Sx

1. FECHA Y HORA																																																																																									
AÑO	MES			HORA						MINUTOS																																																																															
2024	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																																																										
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																																																														
23	08	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																																			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																																																									
CI. 26 #106, BOGOTÁ - FONTIBON																																																																																									
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>												A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																
3.1 PLACA (Marque los números)						4. EXPEDIDA						7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>						0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>PAÍS O MUNICIPIO</td></tr> <tr><td>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</td></tr> </table>						PAÍS O MUNICIPIO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>7.1.2 Operación Nacional</td></tr> </table>						7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional																		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																
PAÍS O MUNICIPIO																																																																																									
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS																																																																																									
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																									
7.1.2 Operación Nacional																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>CLASE DE SERVICIO</td></tr> <tr><td>Particular</td></tr> <tr><td>Público</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td></tr> </table>						CLASE DE SERVICIO	Particular	Público	<input checked="" type="checkbox"/>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>7.1.2 Operación Nacional</td></tr> </table>						7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>COLECTIVO</td></tr> <tr><td>INDIVIDUAL</td></tr> <tr><td>MIXTO</td></tr> </table>						COLECTIVO	INDIVIDUAL	MIXTO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>7.1.2 Operación Nacional</td></tr> </table>						7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional																																																							
CLASE DE SERVICIO																																																																																									
Particular																																																																																									
Público	<input checked="" type="checkbox"/>																																																																																								
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																									
7.1.2 Operación Nacional																																																																																									
COLECTIVO																																																																																									
INDIVIDUAL																																																																																									
MIXTO																																																																																									
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																									
7.1.2 Operación Nacional																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)</td></tr> <tr><td>Letras</td><td>Números</td><td>Nacionalidad</td></tr> </table>						6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)	Letras	Números	Nacionalidad	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>7.2. TARJETA DE OPERACIÓN</td></tr> <tr><td>409088-BO</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table>						7.2. TARJETA DE OPERACIÓN	409088-BO	D	M	A	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>CARGA</td></tr> </table>						CARGA																																																														
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																																																																									
Letras	Números	Nacionalidad																																																																																							
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																																																																																									
409088-BO	D	M	A																																																																																						
CARGA																																																																																									
8. CLASE DE VEHÍCULO																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>AUTOMÓVIL</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td>CAMIÓN</td></tr> <tr><td>BUS</td><td><input type="checkbox"/></td><td>MICROBUSES</td></tr> <tr><td>BUSETA</td><td><input type="checkbox"/></td><td>VOLQUETA</td></tr> <tr><td>CAMPERO</td><td><input type="checkbox"/></td><td>CAMIÓN TRACTOR</td></tr> <tr><td>CAMIONETA</td><td><input type="checkbox"/></td><td>OTRO</td></tr> <tr><td colspan="3">MOTOS Y SIMILARES</td></tr> </table>						AUTOMÓVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMIÓN	BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUSES	BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	MOTOS Y SIMILARES			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>9. DATOS DEL CONDUCTOR</td></tr> <tr><td>Cédula de ciudadanía</td><td>Cédula extranjera</td><td>Documento de identidad</td><td>Librreta tripulante</td></tr> </table>						9. DATOS DEL CONDUCTOR	Cédula de ciudadanía	Cédula extranjera	Documento de identidad	Librreta tripulante	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>9.1 TIPO DE DOCUMENTO</td></tr> <tr><td>Cédula de ciudadanía</td><td>Cédula extranjera</td><td>Documento de identidad</td><td>Librreta tripulante</td></tr> </table>						9.1 TIPO DE DOCUMENTO	Cédula de ciudadanía	Cédula extranjera	Documento de identidad	Librreta tripulante																																												
AUTOMÓVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMIÓN																																																																																							
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUSES																																																																																							
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA																																																																																							
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR																																																																																							
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO																																																																																							
MOTOS Y SIMILARES																																																																																									
9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																									
Cédula de ciudadanía	Cédula extranjera	Documento de identidad	Librreta tripulante																																																																																						
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																																																																									
Cédula de ciudadanía	Cédula extranjera	Documento de identidad	Librreta tripulante																																																																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NÚMERO:</td><td>19482677</td></tr> <tr><td>NOMBRES</td><td>HENRY EMILIO</td></tr> <tr><td>APPELLIDOS</td><td>RODRÍGUEZ RAMOS</td></tr> <tr><td>DIRECCIÓN Y TELÉFONO:</td><td>CIUDAD O MUNICIPIO:</td></tr> </table>						NÚMERO:	19482677	NOMBRES	HENRY EMILIO	APPELLIDOS	RODRÍGUEZ RAMOS	DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	CIUDAD O MUNICIPIO:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NÚMERO:</td><td>19482677</td></tr> <tr><td>VIGENCIA</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table>						NÚMERO:	19482677	VIGENCIA	D	M	A	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>CATEGORÍA</td><td>C</td><td>2</td></tr> </table>						CATEGORÍA	C	2																																																							
NÚMERO:	19482677																																																																																								
NOMBRES	HENRY EMILIO																																																																																								
APPELLIDOS	RODRÍGUEZ RAMOS																																																																																								
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	CIUDAD O MUNICIPIO:																																																																																								
NÚMERO:	19482677																																																																																								
VIGENCIA	D	M	A																																																																																						
CATEGORÍA	C	2																																																																																							
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NÚMERO</td><td>10030123744</td></tr> </table>						NÚMERO	10030123744	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN</td></tr> <tr><td>NÚMERO</td><td>19482677</td></tr> </table>						11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN	NÚMERO	19482677	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE	9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																
NÚMERO	10030123744																																																																																								
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																									
NÚMERO	19482677																																																																																								
9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NIT</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Número</td><td>1019051850</td></tr> </table>						NIT	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	1019051850	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE	9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE	9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																														
NIT	<input checked="" type="checkbox"/>																																																																																								
Número	1019051850																																																																																								
9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</td><td>LAURA MILENA RIAÑO MORALES</td></tr> <tr><td>NIT</td><td><input checked="" type="checkbox"/></td></tr> <tr><td>Número</td><td>1019051850</td></tr> </table>						NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LAURA MILENA RIAÑO MORALES	NIT	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	1019051850	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)</td></tr> <tr><td>NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE</td></tr> </table>						13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)	NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE	9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																													
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LAURA MILENA RIAÑO MORALES																																																																																								
NIT	<input checked="" type="checkbox"/>																																																																																								
Número	1019051850																																																																																								
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																									
NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE																																																																																									
9.1.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
9.1.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
9.1.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>LEY</td><td>336</td><td>AÑO</td><td>1996</td><td>NUMERAL</td><td></td></tr> <tr><td>ARTÍCULO</td><td>49</td><td>LITERAL</td><td>C</td><td></td><td></td></tr> </table>						LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL		ARTÍCULO	49	LITERAL	C			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE	14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE	14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																						
LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL																																																																																					
ARTÍCULO	49	LITERAL	C																																																																																						
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional</td></tr> <tr><td>15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>Superintendencia de transporte</td></tr> </table>						15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	Superintendencia de transporte	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE	14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL</td></tr> <tr><td>14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE</td></tr> <tr><td>14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN</td></tr> </table>						14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL	14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE	14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																															
15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional																																																																																									
15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																									
Superintendencia de transporte																																																																																									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																																																																																									
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE																																																																																									
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN																																																																																									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)</td></tr> <tr><td>DECISIÓN 467 DE 1999</td></tr> <tr><td>ARTÍCULO</td><td></td><td>NUMERAL</td><td></td></tr> </table>						16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)	DECISIÓN 467 DE 1999	ARTÍCULO		NUMERAL		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)</td></tr> <tr><td>NÚMERO</td><td></td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table>						16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)	NÚMERO		D	M	A	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)</td></tr> <tr><td>NÚMERO</td><td></td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table>						16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	NÚMERO		D	M	A																																																						
16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																									
DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																									
ARTÍCULO		NUMERAL																																																																																							
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																																																																									
NÚMERO		D	M	A																																																																																					
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																																																																									
NÚMERO		D	M	A																																																																																					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																									
<p>Lit. E # 0 Se evidencia vehículo público camioneta transitar con pasajera donde se evidencia que es de la empresa starkey, conductor en el momento que le hago la verificación de documentos me indica que dejó un servicio de Avianca y que recogió el servicio asumiendo que era de la misma empresa</p> <p>Realizó informe único de infracciones al transporte y se inmoviliza se entrega documentos completos</p>																																																																																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NOMBRES</td><td>Mayte Selene</td></tr> <tr><td>APPELLIDOS</td><td>Betancourt Leon</td></tr> </table>						NOMBRES	Mayte Selene	APPELLIDOS	Betancourt Leon	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>Placa No.</td><td>261</td></tr> <tr><td>Entidad</td><td>Secretaría Distrital de Movilidad</td></tr> </table>						Placa No.	261	Entidad	Secretaría Distrital de Movilidad																																																																						
NOMBRES	Mayte Selene																																																																																								
APPELLIDOS	Betancourt Leon																																																																																								
Placa No.	261																																																																																								
Entidad	Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																								
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</td></tr> <tr><td></td></tr> <tr><td>BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO</td></tr> </table>						FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE		BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>FIRMA DEL CONDUCTOR</td></tr> <tr><td></td></tr> <tr><td>C.C No. 19482677</td></tr> </table>						FIRMA DEL CONDUCTOR		C.C No. 19482677	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>FIRMA DEL TESTIGO</td></tr> <tr><td></td></tr> <tr><td>C.C No.</td></tr> </table>						FIRMA DEL TESTIGO		C.C No.																																																															
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																																																																																									
FIRMA DEL CONDUCTOR																																																																																									
C.C No. 19482677																																																																																									
FIRMA DEL TESTIGO																																																																																									
C.C No.																																																																																									

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 10:58:12

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VnrrnJ7hUdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.
Nit : 901543049-9
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 248879
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 06 de mayo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 A 4 71 BRR PESCAITO
Barrio : PESCAITO
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : transportesnordbluesas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3103440126
Teléfono comercial 2 : 3203320078
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 9 A 4 71 BRR PESCAITO
Barrio : PESCAITO
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : transportesnordbluesas@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 09 de noviembre de 2021 de la Acta De Constitucion de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2021, con el No. 70252 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL SANTA HELENA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 del 25 de enero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionista de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2023, con el No. 76820 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL A; NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 91148 de 10 de julio de 2025 se registró el acto administrativo No. 20222470007625

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 10:58:12

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VnrvJ7hUdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 16 de febrero de 2022, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La SOCIEDAD podrá realizar cualquier actividad comercial lícita incluyendo, pero sin limitarse, a: 1) Desarrollar y explotar la Industria del transporte, para lo cual podrá operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de: pasajeros por carreteras, mixto, especial, carga, colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, e individual de pasajeros en Vehículos taxi; con vehículos de su propiedad o de terceros vinculados, en administración, en arrendamiento o en afiliación, homologados por el] Ministerio de Transporte, y en cumplimiento de las normas que regulan tales actividades; 2) la sociedad podrá participar en toda clase de licitaciones públicas y privadas o concursos, referentes al transporte en sus diferentes modalidades y operar con los permiso o contratos de concesión u operación; 3) Proporcionar, intermediar o contratar directa o indirectamente, la prestación de los siguientes servicios: de agencia de viajes y turismo; agencia de Viajes operadora; de alojamiento turístico; de operador profesional de congresos, ferias y convenciones; de arrendador de vehículos; de oficina de representación turística; de usuario operador, desarrollador e industrial en zonas francas turísticas; de empresa promotora y comercializadora de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad; de gastronomía, bar o negocio similar de interés turístico; de empresa de servicios turísticos pre pagados; o de intercambio Vacacional, para operar en Colombia o en el extranjero, la cual se realizará por cuenta propia y/ o de terceros y/ o asociada o vinculada a terceros y demás actividades conexas e inherentes al desarrollo de la industria del transporte. 4) Administración y explotación de la sociedad en la forma que esta lo determine. 5) Instalación, asesorías, administración explotación, y comercialización, de establecimientos comerciales y de transporte conexo con estos ejerciendo la dirección administrativa de los respectivos establecimientos. Abarcar todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionen directa o indirectamente con el desarrollo de la industria del turismo y el transporte. 6) La sociedad puede ejercitar todas las actividades y operaciones conexas o complementarias o ligadas con la empresa social. En desarrollo de su objeto social LA SOCIEDAD podrá: 1.1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; 1.2.) Adquirir acciones o cuotas sociales en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD; 1.3) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación; 1.4) Asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias; 1.5) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; 1.6) Intervenir, como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; 1.7) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto, 1.8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; 1.9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés; 1.10) Realizar operaciones de tesorería, incluyendo las inversiones temporales en títulos de renta ja variable; 1.11) Participar como oferente en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea. contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; 1.12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o at&úl;picos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a LA SOCIEDAD, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: contratos u opciones de compra o venta de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros, contratos de cuentas en participación (tanto partíe activo como pasivo), contratos de uso de facilidades, acuerdos para. la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de prestación de servicios y consultorías, todos los actos y contratos

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 10:58:12

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VnrvJ7hUdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

preparatorios, complementarios, accesorios que deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de LA SOCIEDAD y las demás, que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. LA SOCIEDAD no podrá garantizar obligaciones de terceros; 1.15) Intervenir ante terceros o ante los accionistas como acreedora o como deudora, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; 1.16) Tornar o dar dinero en mutuo con o sin interés, dar en garantía o en administración sus bienes muebles o inmuebles, otorgar canciones y asumir obligaciones de dar, hacer y no hacer en favor de terceros; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, asegurar, negociar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros títulos Valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; 1.17) constituir apoderados que le representen, asociarse con otras sociedades de la misma o parecida naturaleza y en generar realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles y ejecutar o celebrar toda clase de contratos o actos del mismo orden, ya sean industriales, comerciales o financieros encaminados a alcanzar los fines del Objeto Social; 1.18) Celebrar así mismo operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personas a su servicio; 1.19) Celebrar contratos de cuentas en participación, joint venture o colaboración empresarial, sea como partícipe activa o como partícipe inactiva; s. Adquirir marcas, nombres y enseñas comerciales, establecimientos de comercio, patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, procedimientos de fabricación, explotadas en cualquier forma, ya sea utilizándolos directamente o permitiendo su explotación por otras personas naturales o jurídicas contra el pago de regalías o participaciones; 1.2.0) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de LA SOCIEDAD, y los que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	400.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La SOCIEDAD tendrá un Gerente que será de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General de Accionistas. El Gerente tendrá la representación legal principal de LA SOCIEDAD y ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Asamblea General de Accionistas. Así mismo, LA SOCIEDAD tendrá un Subgerente que será de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea General de Accionistas. El Subgerente tendrá la representación legal de LA SOCIEDAD y ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Asamblea General de Accionistas. El subgerente ejercerá las mismas facultades legales del gerente en sus ausencias temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones: a) Representar a LA SOCIEDAD judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 10:58:12

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VnrvJ7hUdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

admirmistratinïas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen LA SOCIEDAD cuando fuere el caso. b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. c) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de LA SOCIEDAD. No obstante, requerirá la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas para: (i) Celebrar cualquier acto o contrato cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales Vigentes. (ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y/ o establecimientos de comercio, así como gravar activos fijos, cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (iii) Celebrar cualquier acuerdo o contrato con sociedades vinculadas a cualquiera de los accionistas; d) Nombrar y remover libremente a los empleados de LA SOCIEDAD cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas. e) Presentar oportunamente a consideración de la Asamblea General de Accionistas el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera LA SOCIEDAD. f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en tiempo oportuno los Estados Financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea el caso, con sus notas, cortados al n del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión. g) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. h) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de LA SOCIEDAD y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de LA SOCIEDAD o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito. i) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. j) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de LA SOCIEDAD. k) Velar porque todos los empleados de LA SOCIEDAD cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. l) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando así se lo solicite un (1) miembro de la Asamblea General de Accionistas. m) Las demás que le asignen la ley, estos Estatutos o la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo Único. - El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de LA SOCIEDAD, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, LA SOCIEDAD quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 13 de enero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2023 con el No. 76638 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS ANDRES ARDILA ATENCIO	C.C. No. 91.017.494

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 003 del 25 de enero de 2023 de la Asamblea 76820 del 03 de febrero de 2023 del libro IX Extraordinaria De Accionista

INSCRIPCIÓN

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 10:58:12

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VnrrnJ7hUdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por Formulario No. 1 del 09 de noviembre de 2021 de la Controlante, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2021, con el No. 70253 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Configuración de la situación de control entre ricardo jose villar acosta (controlante) y empresa de transporte especial santa helena s.A.S. (Controlada).

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RICARDO JOSE VILLAR ACOSTA

MATRIZ SITUACION DE CONTROL

Identificación: 1082934917

Nacionalidad: Colombiano/a

Domicilio: 47001 - Santa Marta

País: Colombia

CIIU : H4921 - Transporte de pasajeros

CIIU : H4922 - Transporte mixto

CIIU : N7912 - Actividades de operadores turísticos

CIIU : H4923 - Transporte de carga por carretera

Fecha de configuración de la situación: 18/11/2021

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NORDBLUE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

Domicilio: Santa Marta, Magdalena

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4922

Otras actividades Código CIIU: N7912 H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.863.652.304,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/09/2025 - 10:58:12

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VnrrnJ7hUdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RUIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57803
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesnordbluesas@gmail.com - transportesnordbluesas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15529 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-01 15:15
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:16:45	Tiempo de firmado: Oct 1 20:16:45 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:16:46	Oct 1 15:16:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[1421]: C6F0F1248800: to=<transportesnordbluesas@gmail.com> com& g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .122.26]:25, delay=0.58, delays=0.08/0/0.15/0.35, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759349806 af79cd13be357-87777510a5asi31869685a.993 - gsmp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:18:54	Dirección IP: 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/01 Hora: 15:27:27	Dirección IP: 38.51.187.90 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15529 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330155295.pdf	af321634e84e42b034c66b7292c8a1f2e16e2c0e11dcfde718ab9ed607f82d01

 [Descargas](#)

Archivo: 20255330155295.pdf **desde:** 38.51.187.90 **el día:** 2025-10-01 15:27:49

Archivo: 20255330155295.pdf **desde:** 38.51.187.90 **el día:** 2025-10-01 16:01:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co